

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO¹

Comisión Episcopal para Vocaciones y Ministerios (CEVyM) Dimensión Episcopal para los Seminarios

Organización de Seminarios Mexicanos (OSMEX)

DECRETO SOBRE LA ADMISIÓN AL SEMINARIO DE CANDIDATOS PROVENIENTES DE OTROS SEMINARIOS O DE FAMILIAS RELIGIOSAS

Justificación

Es frecuente el problema que se plantea a los Obispos y a los formadores de los seminarios sobre cómo proceder con alumnos que solicitan ser readmitidos, después de haber estado en el propio o en otro seminario o instituto de vida consagrada, y del cual salieron, sea por iniciativa personal, sea por indicación de los formadores y, sobre todo, cuando han sido expulsados. Hay alumnos que fueron despedidos definitivamente, por causas graves, y son admitidos en otras partes; una vez ordenados, muchos son un problema para la Iglesia.

El canon 241 §3 del Código vigente establece: *“Cuando se trate de admitir a quienes hayan sido despedidos de otros seminarios o de un instituto religioso, se requiere un informe del superior respectivo, sobre todo acerca de la causa de su expulsión o de su salida”*.

¹ Decreto de aprobación por la Congregación del Clero (27 abril de 1999). Prot. N. 678/96
- Carta de la Nunciatura Apostólica en México, (17 de mayo de 1999), Firmando Mons. Justo Mullor García. Prot. 1222/99.

Sin embargo, *“estamos conscientes que tal disposición no soluciona totalmente el problema”*, reconoció el Card. William Baum, Prefecto para la Educación Católica, en carta del 2 de julio de 1984 al Secretario Ejecutivo del DEVYM y la OSLAM.

En sentido semejante se expresa el Cardenal Pio Laghi, actual Prefecto de la misma Congregación: *“Ya desde hace tiempo y desde varias partes del mundo se han notificado a este Dicasterio irregularidades y omisiones en la aplicación práctica de tales normas, y se han hecho ver los daños notables que se han derivado para la vida de los seminarios y para el bien espiritual de las respectivas diócesis. Efectivamente, la aceptación demasiado fácil de ex-religiosos y ex-seminaristas, hechas sin una precisa indagación preliminar, es causa frecuente de desagradables sorpresas y desilusiones para los Obispos ‘benévolos’ y, al mismo tiempo, motivo de malestar para aquellos Ordinarios del lugar que son justamente rigurosos en la selección de sus alumnos. Son muy conocidos los casos en que la disparidad de criterios y comportamientos en este campo alteran el clima de fraterna colegialidad y de confianza no sólo entre los Obispos, sino también entre todos los demás responsables de la formación sacerdotal”* (Instrucción del 8 de Marzo de 1996 a las Conferencias Episcopales, I, 2).

Para enfrentar este problema, se pide a las mismas Conferencias Episcopales *“incluir en las respectivas ‘Ratio institutionis sacerdotalis’ un párrafo que contenga disposiciones particularizadas para una aplicación fiel del canon 241 § 3, con el fin de que las relativas precisiones sean un eficaz estímulo y reclamo para todos los responsables”* (Ibid II, 1).

Al respecto, las *“Normas Básicas para la Formación Sacerdotal en México”*, aprobadas por la CEM y por la Santa Sede, establecen: *“Examínese diligentemente el caso de quienes, por razones válidas, sobre todo de carácter apostólico o misionero, deseen cambiar de diócesis y, consiguientemente, continuar su formación en otro seminario, y dese la facilidad*

para el cambio ; no se admita a estos alumnos sin antes contar con los informes correspondientes” (No. 59).

“Oriéntese oportunamente a abrazar otro estado de vida a aquellos alumnos que, a juicio del Rector y su equipo formador, en acuerdo con el Obispo, no sean encontrados idóneos para el ministerio sacerdotal” (Ibid 60).

“Quienes han sido despedidos en forma definitiva, no deben ser admitidos ni en el propio ni en otro centro de formación sacerdotal, salvo mejor juicio de los Obispos o Superiores Mayores interesados, después de analizar los informes requeridos por el can. 241 § 3 y de seguir los procedimientos prescritos en nuestra legislación complementaria. Esta disposición vale también para quienes han estudiado en casas de formación de institutos de vida consagrada” (Ibid 61).

Agrega, sin embargo, la misma Instrucción de la Congregación: “En consideración del hecho de que tales normas en muchos casos han sido ineficaces, se hace necesario atender a su aplicación. Por tanto se considera oportuno que sean las mismas Conferencias Episcopales quienes asuman esta tarea, para lo cual, con esta Instrucción, la Sede Apostólica les confiere, a tenor del CIC, can. 455, § 1, un especial mandato y les autoriza a emanar, a tenor del CIC, can. 455, §§ 2-3, los necesarios ‘decreta generalia’. En el presente caso se trataría de emanar apropiadas normas procedurales, aptas a promover en este campo la colaboración mutua entre los Obispos y entre los seminarios en interés de un mayor bien común. Tales normas necesitarán el reconocimiento de la Santa Sede, para obtener un carácter vinculante (cfr. § 2 del citado canon) para todos los Obispos del país” (II, 2).

Y explícitamente se sugiere lo siguiente: “Instituir, en la Conferencia Episcopal, un órgano que tenga la función de examinar, a petición de los Obispos diocesanos, eventuales

recursos a ellos dirigidos, con el fin de ofrecerles consejo para la propia decisión” (II, 3).

Por tanto, la Conferencia del Episcopado Mexicano, después de consultar a los formadores de los seminarios del país, establece las siguientes normas de procedimiento, para la admisión al seminario de candidatos provenientes de otros seminarios o de familias religiosas.

Estas normas se refieren directamente a los seminarios y a los Obispos diocesanos y son valederas también para las casas de formación de institutos de vida consagrada de derecho diocesano.

Es necesario mantener un diálogo permanente con los Superiores de Institutos de Vida Consagrada, especialmente los clericales de derecho pontificio, para que ellos obren con igual prudencia en tan delicada materia. En esto, pueden ayudar la Comisión Episcopal para la Vida Consagrada y la Confederación de Institutos Religiosos de México.

Capítulo I

De los alumnos que, por iniciativa propia o de los formadores, salen de un seminario o casa de formación y desean ingresar a otro.

1. Dese la facilidad necesaria a quienes por razones válidas, sobre todo de carácter apostólico o misionero, deseen cambiar de diócesis, de seminario o pasar de la vida consagrada a la formación diocesana y, consiguientemente, continuar su formación en otro seminario. Los formadores deben respetar siempre la libertad del alumno, ayudarle a discernir si los motivos del cambio son verdaderos y suficientes e incluso orientar a los

alumnos a cambiar de seminario, cuando se descubran en ellos señales de vocación consagrada, misionera, o aptitud para servir en otra diócesis.

2. Un alumno egresado de un seminario o casa de formación, sea por propia iniciativa o por indicación de los formadores, y que desee ingresar a otro, después de haber consultado a su director espiritual, deberá presentar su solicitud por escrito al Obispo diocesano “ad quem”, con copia al respectivo Rector, un semestre o por lo menos tres meses antes del comienzo del curso, señalando claramente los seminarios o casas de formación donde haya estado, los Rectores o Superiores de los mismos y las causas tanto de su salida como de su deseo de cambio.

3. Antes de resolver su admisión, el Obispo diocesano “ad quem” consultará con el Obispo o Superior “a quo”, solicitando un informe escrito sobre la vida, costumbres, estudios del candidato y las razones por las cuales abandonó el seminario o casa de formación. Esta consulta se hará especialmente si el candidato ya había iniciado el seminario mayor.

4. Si ha transcurrido un tiempo razonablemente largo entre la salida y la solicitud de nuevo ingreso, será necesario un informe adicional, distinto al del Rector del seminario “a quo”, elaborado por el o los párrocos, de donde ha estado, teniendo en cuenta la opinión de la comunidad y de quienes haya dependido por razones de trabajo o estudio, particularmente sobre su madurez humana y espiritual, su aptitud para el celibato, la pobreza, la obediencia, la vida comunitaria y el espíritu de servicio, así como su actitud ante el Magisterio de la Iglesia.

5. El Obispo “ad quem” pedirá el parecer del Rector y de la Comunidad de Formadores de su seminario sobre los informes recibidos, sobre todo si se trata de candidatos al seminario mayor, para tomar una decisión.

6. El Obispo, junto con la Comunidad de Formadores, juzgue, antes de admitir al candidato, la conveniencia de ponerlo bajo tutela de algún sacerdote o párroco por un tiempo razonable, para comprobar su idoneidad y capacidad de adaptación a la diócesis que lo admite. Esto es particularmente importante en aquellos casos en que un alumno salió voluntariamente de un seminario para evitar su posible expulsión.

7. Por norma general, no deberá admitirse a un candidato que ha egresado de dos seminarios o institutos de vida consagrada.

8. Para admitir a un alumno que ha egresado de dos seminarios o institutos de vida consagrada, el Obispo “ad quem” debe acudir a la Comisión Episcopal de Seminarios y Vocaciones o a la Región Pastoral propia, las que examinarán el caso y ofrecerán su consejo al respecto, dejando la decisión final al Obispo “ad quem”.

Capítulo II

De los alumnos que han sido expulsados de algún seminario o casa de formación.

9. El rector informará a su propio obispo del juicio de la Comunidad de Formadores sobre la posible expulsión de un

alumno. Si el alumno ya está en el Seminario Mayor, la decisión la tomará el obispo que corresponde.

10. Un alumno que haya sido expulsado de otro seminario o casa de formación, como norma general, no debe ser admitido en ningún otro seminario.

Si hay razones válidas, el candidato podrá intentar ingresar, después de seguir los siguientes pasos:

10.1. El interesado, después de seria consulta a su director espiritual, deberá presentar su solicitud por escrito al Obispo diocesano "ad quem", con copia al respectivo Rector, seis meses antes del comienzo del curso, señalando claramente los seminarios o casas de formación donde haya estado, los Rectores o Superiores de los mismos, las causas tanto de su expulsión como de su deseo de admisión, y una relación de lo que ha hecho durante su estancia fuera del seminario o casa de formación.

10.2. Antes de resolver su admisión, el Obispo diocesano "ad quem" consultará con el Obispo o Superior "a quo", solicitando un informe escrito sobre la vida, costumbres, estudios del candidato y las razones por las cuales fue expulsado del seminario o casa de formación. Una vez recibido los informes, el Obispo "ad quem" dialogará con el Rector de su seminario y con la Comunidad de Formadores, a fin de tomar una decisión, de la que se enviará copia al Obispo o Superior "a quo".

10.3. Debe haber constancia múltiple y confiable de que el interesado ha superado los problemas que motivaron su expulsión y posee las características que pide el canon 241 §1, así como la integridad de la fe (cfr. can. 1029) y piedad sincera (cfr. can. 1051,1º).

10.4. Antes de dar respuesta definitiva a la solicitud para ingresar a otro seminario, el alumno que fue expulsado debe permanecer bajo la tutela de un sacerdote o párroco designado por el Obispo, en una parroquia o en otra institución, para que compruebe su idoneidad, durante un tiempo determinado por el Obispo, no menor de un año. Al final, el sacerdote deberá presentar un informe escrito sobre la idoneidad del candidato.

10.5. En aquellos casos en que la expulsión fue motivada por taras hereditarias, problemas de madurez afectiva o humana, anomalías psíquicas o sexuales, el interesado, antes de ser admitido en otro seminario, debe ofrecer al Obispo diocesano “ad quem” calificadas pruebas que garanticen su curación y la compatibilidad de su salud física y psíquica con la formación que pide el ministerio sacerdotal (cfr. Can. 241,1). En caso de duda, el Obispo “ad quem” podrá pedir al interesado, siempre en el respeto de su buena fama e intimidad (cfr. Can. 220), un estudio médico y/o psicológico ante un especialista aprobado por él.

11. Para admitir a un alumno expulsado de dos seminarios o casas de formación, el Obispo “ad quem” debe acudir a la Comisión Episcopal de Seminarios y Vocaciones, o a la Región Pastoral propia, como se establece en el No. 8. Sólo por razones graves de conciencia, podrá desatender su consejo.

Capítulo III

Del informe sobre los alumnos que salen del seminario.

12. El informe del Rector, ateniéndose en todo a la justicia y a la caridad, debe ser claro y explícito, indicando las atenuantes o agravantes del caso, y siempre cuidando la discreción pertinente.

13. El informe del Rector, avalado por la Comunidad de Formadores, es merecedor de confianza y debe ser tomado en serio, a no ser que haya razones fundadas para revisarlo.

14. No se debe entregar al alumno copia escrita de su informe, pero sí dialogarlo con él.

15. Es conveniente procurar, además del informe escrito, la comunicación oral entre los Formadores de uno y otro seminario.

16. Si consta que un alumno expulsado de un seminario ha sido admitido en otro seminario o casa de formación religiosa sin previa consulta, el Obispo diocesano tiene obligación moral de enviar el informe prescrito, indicando las causas de la expulsión.

Texto aprobado en la LXI Asamblea plenaria de la CEM, el 15 de noviembre de 1996.